

DECRETOS

Nº 26971-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); el artículo 27 y 28.2 de la Ley General de Administración Pública; los artículos 2 inciso c), 4 inciso d) y 74 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 8 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor,

Considerando:

1º—Que la Agenda 21, aprobada en 1992, establece la necesidad de propiciar el surgimiento de un público consumidor cada vez más consciente desde el punto de vista de la protección ambiental.

2º—Que Costa Rica, al ser miembro integrante de la Organización Mundial de Comercio y participe de un proceso de apertura comercial que se espera esté concluido para el año 2005, debe ir adoptando estándares internacionales con relación a las normas de calidad y de gestión ambiental que deben cumplir los productos, procesos y servicios que ofrece el país.

3º—Que es de interés para el Gobierno de la República la mejora continua de las actividades industriales en relación con el medio ambiente por medio del establecimiento y aplicación por parte de las empresas de políticas, programas y sistemas de gestión ambiental, para lo cual se hace necesario contar con un sistema de acreditación y certificación de personas físicas o jurídicas que se desenvuelvan en el campo de la auditoría ambiental y que sea reconocido a nivel nacional e internacional como competente, eficaz, eficiente, transparente e imparcial.

4º—Que la Fundación para el Desarrollo Urbano, constituida en 1990, ha participado activamente en el diseño, la implantación y desarrollo de programas de apoyo a la gestión ambiental de las empresas y la sociedad civil, con el fin de conciliar las necesidades del crecimiento económico y el desarrollo social, con la preservación de la base de los recursos naturales y el mejoramiento del ambiente urbano. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Creación y Misión

Crear el Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental (SACA), con el fin de ofrecer un servicio de acreditación y certificación ambientales ágil, eficiente y confiable, basado en el marco normativo internacional y las competencias del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 2º—Cobertura

El Sistema cubrirá los sectores de alimentos; productos a base de hilo; sustancias químicas; minerales metálicos y no metálicos; madera y papel; plantaciones agrícolas y forestales: cuero y calzado; tecnología de información y servicio; generación de energía; comercio y otros; así como todas aquellas actividades de las distintas entidades estatales que requieran de acreditaciones, certificaciones o auditorías en el campo de la gestión ambiental.

Artículo 3º—Entes Responsables

La Contraloría Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía será el órgano director del Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental, el cual será implantado y desarrollado por medio de la Fundación para el Desarrollo Urbano, en calidad de Ente Nacional de Acreditación Ambiental.

La Fundación para el Desarrollo Urbano está en la obligación de presentar informes semestrales de las actividades del Ente Nacional de Acreditación Ambiental ante la Contraloría Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 4º—Comité de Acreditación

El Sistema de Acreditación y Certificación Ambiental contará dentro de su estructura con un Comité de Acreditación, constituido de:

- a) Un representante de las universidades estatales.
- b) Un representante de la Cámara de Industrias.
- c) Un representante de la Fundación para el Desarrollo Urbano.
- d) Un representante de la Contraloría Ambiental.
- e) Un representante de las organizaciones no gubernamentales del sector ambiental.
- f) Un representante del Sistema Nacional de Calidad.
- g) El Ministro de Salud o su representante, y
- h) El Ministro del Ambiente y Energía o su representante, el cual presidirá y velará porque el Comité cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias que le atañen.

La designación de los representantes de universidades estatales, las organizaciones no gubernamentales del Sector Ambiental y de la Cámara de Industrias se realizará mediante ternas que se enviarán al Ministro del Ambiente y Energía para su selección.

El plazo del nombramiento será de cuatro años y podrá ser prorrogable. Los nombres de las personas designadas deberán ser publicados en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 5º—Régimen normativo aplicable

Para su funcionamiento, el Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental deberá hacer uso de las normas ISO Guía 58 “Sistemas de Acreditación de Laboratorios de Calibración y Ensayo. Requisitos Generales para la operación y el reconocimiento”, ISO Guía 62 “Requisitos Generales para los órganos que operan la evaluación y la certificación/registro de sistemas de calidad” y apoyarse en las normas INT-ISO de la familia 9000 y 1400.

Artículo 6º—Procedimientos

El Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental dispondrá de procedimientos escritos para su operación que deberán incluir como mínimo:

- a) Los requisitos para la acreditación de Entes de Certificación, así como sus derechos y deberes.
- b) Los requisitos para la acreditación de los programas de formación de auditores ambientales.
- c) Los requisitos para la acreditación de auditores ambientales, así como sus derechos y deberes.
- d) Los procedimientos para el otorgamiento, mantenimiento, extensión.
- e) Los procedimientos para el establecimiento de quejas, reclamaciones y apelaciones.

- f) El funcionamiento de un sistema de sugerencias, programación y realización de la divulgación del SACA.
- g) El establecimiento y publicación de tarifas.
- h) La organización del financiamiento.
- i) El código de ética del Sistema de Acreditación.
- j) Las relaciones nacionales e internacionales, en particular lo que se refiere al reconocimiento de certificaciones y acreditaciones externas al Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental y las gestiones de ingreso y reconocimiento en el QSAR (Quality System Accreditation Recognition) y el IAF (International Accreditation Forum).
- k) Los tipos de certificados de acreditación que deberá entregar el ente nacional de acreditación ambiental (entes de Certificación de Sistemas de Gestión Ambiental, Auditores Ambientales, Acreditación de Programas de Formación de Auditores Ambientales y Certificado de extensión de la acreditación que se entregará cuando el ente se someta a una reevaluación porque se venció el plazo de vigencia del certificado); y
- l) El funcionamiento del Comité de Acreditación.

Antes de ser oficializados por el Ministerio del Ambiente y Energía, dichos procedimientos y cualquier variación en los mismos deberán contar con el aval de la Contraloría Ambiental, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta días a partir del momento en que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 7°—Responsabilidades

El Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental y en particular la Fundación para el Desarrollo Urbano en calidad de Ente Nacional de Acreditación deberá procurar:

- a) Brindar un servicio eficiente y de calidad a los usuarios, por medio de la disponibilidad y actualización de la información requerida.
- b) Llevar a cabo todas las acciones necesarias para brindar los servicios dentro de un marco de transparencia y ética.
- c) Respetar las competencias e instancias de coordinación que se definen en este reglamento y en la legislación vigente.
- d) Promover que la acreditación otorgada a los auditores ambientales sea reconocida a nivel internacional.
- e) Contribuir al desarrollo sostenible del país en concordancia con las políticas gubernamentales.

Artículo 8°—Cooperación interinstitucional

Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que en la medida de sus posibilidades brinde el apoyo económico, logístico y de recurso humano que la implantación y desarrollo del Sistema Nacional de Acreditación y Certificación Ambiental requiera.

Para el traslado de funcionarios al Ente Nacional de Acreditación Ambiental se tomarán en cuenta los procedimientos que el derecho laboral contempla y se firmarán los respectivos acuerdos de cooperación. Dichos funcionarios lo serán de tiempo completo y seguirán recibiendo la remuneración correspondiente al puesto que ocupan, quedando además sujetos a los mismos derechos y obligaciones laborales que les competen.

Artículo 9°—Vigencia

Vigente a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro del Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 13958.—C-12500.—(50758).